

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro.: 212/2022  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Luis Miguel Castellanos Quintero y otros  
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Radicado: 17-001-33-39-003-2020-00194-00  
Instancia: Primera

En los términos del numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a decidir sobre la excepción previa denominada “caducidad de la acción” formulada por la **Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

**Antecedentes:**

**1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial Flor Herlinda Cardona, Miguel Edilson Castellanos Cardona, Claudia Amparo Castellanos Cardona, Martín Oliver Castellanos Cardona, Diana Belén Castellanos Cardona, Uriel Castellanos Cardona, Amparo Cardona de Castellanos y Luis Miguel Castellanos Quintero, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional**, solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

1

**PRIMERA:** Se declare administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL responsables por la muerte injusta y violenta de que fue víctima el señor HÉCTOR ALONSO CASTELLANOS CARDONA en hechos ocurridos en la Vereda Cajones, del Municipio de Manzanares el día 06 de Marzo del año 2008.

**SEGUNDO:** El comportamiento contrario a derecho de los miembros del Ejército Nacional constituye una FALLA EN EL SERVICIO y ese accionar irregular del ejército conllevó a una serie de perjuicios a mis mandantes, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a pagar las sumas de dinero que más adelante se relacionan por los siguientes conceptos:

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes supuestos de hecho:

El 06 de marzo de 2008, el señor Héctor Alonso Castellanos Cardona se encontraba laborando en la finca Cajones, de la Vereda Corozal del municipio de Manzanares, Departamento de Caldas. Aproximadamente a las diez de la mañana llegaron algunas personas y revisaron la casa sin encontrar nada y procedieron a llevarse al señor Castellanos Cardona hacia la parte alta de la montaña. Momentos después se escucharon varios disparos y el hermano de la víctima, el señor Uribel Castellanos Cardona junto con su familia, procedieron a huir del lugar con destino al casco urbano del municipio.

Al día siguiente el señor Uribel Castellanos Cardona buscó a su hermano en la parte alta de la montaña encontrando al personal del ejército custodiando el cadáver. Al indagar como estaba vestido coincidió con las prendas que el señor Héctor Alonso Castellanos Cardona vestía cuando fue sacado de la finca y así fue reconocido en la morgue.

La familia de la víctima fue informada de que el señor Castellanos Cardona era un guerrillero que había muerto en un combate con el Ejército; fue presentado en los medios de comunicación y los boletines militares como un guerrillero conocido con el alias de “El ciego” y fue reportado como baja en combate.

El 05 de octubre de 2018, la Fiscalía 108 Especializada de Derechos Humanos de Medellín imputó cargos a varios miembros del Ejército nacional por los hechos en que se produjo el fallecimiento del señor Héctor Alonso Castellanos Cardona.

**Fundamentos jurídicos.**

El apoderado de la parte actora se limita a invocar algunas normas que hacen parte de la Constitución Política, el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil y otras que hacen parte del Derecho Internacional Humanitario y acude a algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

## **2. Trámite procesal.**

Con auto del 14 de abril de 2021 se admitió la demanda. Realizada la notificación personal la accionada se pronunció dentro del término legal y por tanto la demanda se tendrá por contestada.

## **3. Actuación de la parte demandada:**

No le constan los hechos de la demanda y refiere que lo pretendido por la parte actora es vincular los hechos con situaciones similares que sucedieron a nivel nacional y que actualmente son objeto de pronunciamiento judicial. Destaca que de la lectura de los mismos se infiere que los accionantes tuvieron conocimiento del deceso del señor Héctor Alonso Castellanos Cardona y de la posible participación de miembros de la fuerza pública a partir del día siguiente a su fallecimiento.

Manifiesta su oposición frente a las pretensiones y propone la siguiente excepción previa que será objeto de decisión en esta providencia:

i) Caducidad de la acción.

Luego de explicar el concepto de caducidad señala que el Tribunal Administrativo de Casanare elevó petición al Consejo de Estado con la finalidad de unificar sentencia respecto al término para ejercer el medio de control en casos de delitos de lesa humanidad. Advierte que, en materia penal, la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señala que, a pesar de la imprescriptibilidad de la acción penal en esta clase de delitos, esta no opera de manera generalizada; una vez se identifica al presunto responsable empieza a transcurrir el término de prescripción de la acción penal.

En cuanto al ejercicio del medio de control de reparación directa, el término para su ejercicio oportuno debe ser contado a partir desde que la persona tuvo posibilidad de advertir la participación de un agente estatal en los hechos que fundamentan la demanda. Para el caso específico, el señor Héctor Alonso Castellanos Cardona falleció el 6 de marzo de 2008 y desde el día siguiente los

demandantes pudieron conocer del hecho, así como de su ocurrencia en operaciones militares donde lo identificaban como miembro de la guerrilla.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

Conforme al artículo 182A, cuando el Juzgador encuentre probada la excepción de falta manifiesta de legitimación en la causa se encuentra autorizado para dictar sentencia anticipado en cualquier estado del proceso. Bajo esta premisa el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Los demandantes han ejercido su derecho de acción dentro del plazo legalmente dispuesto para el efecto?

En caso negativo, ¿se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho?

Corresponde determinar si el medio de control de reparación directa se intentó dentro del plazo preclusivo previsto en la Ley.

### **De la caducidad en el medio de control**

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de

un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad:

(...) conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.”<sup>2</sup>

Lo anterior por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas; además, una vez se presenta la caducidad de la acción, no es posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

Citando nuevamente la providencia del Consejo de Estado, las notas características de la caducidad han sido definidas por la jurisprudencia teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la Ley 1437 de 2011, así:

**2.5.1.** La caducidad es una institución jurídica de orden público, opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda.

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

2.5.2. El término de caducidad no está sometido a condición, es el mismo para ambas partes del litigio, no es negociable, es insubsanable e improrrogable<sup>3</sup>.

2.5.3. Salvo la suspensión del término en el caso de la solicitud de conciliación prejudicial, el plazo para presentar la demanda corre inexorablemente por el paso del tiempo y da lugar a la ocurrencia de la caducidad.

2.5.4. La caducidad da lugar al rechazo in límine de la demanda<sup>4</sup>.

2.5.5 La caducidad puede hacerse valer a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o como excepción en la contestación de la demanda, empero, también puede –y debe– ser declarada de oficio cuando se evidencie su ocurrencia.

2.5.6. La ocurrencia de la caducidad da lugar a una verdadera sentencia de terminación del proceso<sup>5</sup>.

2.5.7. La declaración oficiosa de la caducidad constituye una excepción al principio de la no reformatio in pejus, puesto que se ha instituido como un deber del Juez y por tanto, se impone aunque no haya sido objeto de

---

<sup>3</sup> Para el caso en cuestión. a manera de ejemplo se cita la disposición referida al medio de control contractual

*“Artículo 164.C.P.A.C.A. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:“(…),“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.“(…).“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:“(…)“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;*

<sup>4</sup> *“Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*“1. Cuando hubiere operado la caducidad”.*

<sup>5</sup>*“Artículo 180 C.P.A.C.A. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*“(…)“.*

*“6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.“Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.“Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”.*

excepción o del recurso<sup>6</sup>.

**2.5.8.** Frente a la ocurrencia de la caducidad se flexibiliza el límite de las potestades del Juez, en lo que se refiere al deber de congruencia en las decisiones judiciales, puesto que el pronunciamiento oficioso acerca de la caducidad se impone aunque no haya sido materia del debate entre las partes.

En el presente caso y según el fundamento fáctico de la demanda, las pretensiones se orientan a reclamar la posible indemnización de perjuicios que podría tener lugar con ocasión del homicidio del señor Héctor Alonso Castellanos Cardona a manos de miembros de la fuerza pública. Estos hechos ocurrieron el 06 de marzo de 2008 y los demandantes tuvieron conocimiento al día siguiente, según lo relatan en la misma demanda.

Inicialmente se consideró que los demandantes tuvieron conocimiento de la participación de la fuerza pública en el momento en que les fue imputada responsabilidad penal a alguno de los presuntos responsables del homicidio; la audiencia de imputación de cargos se llevó a cabo el 05 de octubre de 2018.

Sin embargo, una vez revisado el sustento de la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada, se advierte que la parte actora tuvo conocimiento del homicidio a manos de personal adscrito al Ejército Nacional desde el 07 de marzo de 2008, cuando el cadáver del señor Castellanos Cardona fue presentado como baja en combate y miembro de un grupo al margen de la ley.

Al respecto, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en cuanto a caducidad en casos de delitos de lesa humanidad en sentencia del 29 de enero de 2020<sup>7</sup> resolviendo lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 9 de febrero de 2012, radicación: 500012331000199706093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, referencia: acción de reparación directa – sentencia de unificación. La cita original de la sentencia transcribe apartes de las sentencias de 24 de abril de 2008, exp. 16.699. M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 30 de agosto de 2006, exp. 15.323, entre muchas otras:

“Ahora bien, en relación con la mencionada regla general, según la cual aquellos temas no propuestos en el recurso de alzada estarían llamados a excluirse del conocimiento del juez ad quem, conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, (...) iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada”.

<sup>7</sup> C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

**“PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Con esta postura, la Sección Tercera del Alto Tribunal explica que el término para demandar establecido por el legislador es exigible desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial. Estos criterios tienen carácter vinculante y obligatorio para toda la jurisdicción contencioso administrativa por emanar de un órgano diseñado para la unificación de la jurisprudencia.

En este caso, se reitera, los demandantes conocieron de la participación de la fuerza pública en el homicidio del señor Héctor Alonso Castellanos Cardona desde el 07 de marzo de 2008, pero sólo presentaron la demanda el 16 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, luego de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Es evidente que el término de dos años establecido por el legislador<sup>9</sup> para demandar oportunamente, fue superado ampliamente y tampoco se acredita ninguna circunstancia que constituya un impedimento para no haber presentado la demanda durante este lapso.

De lo anterior se concluye que el término para presentar oportunamente la demanda de reparación directa transcurrió entre el 08 de marzo de 2008 al 07 de marzo de 2010 y, en razón a que la demanda fue presentada con posterioridad, habrá de declararse probada la excepción de caducidad propuesta por el Ejército Nacional.

---

<sup>8</sup> Página 03 archivo 02

<sup>9</sup> Artículo 164 numeral 2 literal i

## 2 Costas

Conforme lo indica el más Alto Tribunal<sup>10</sup> en esta jurisdicción:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos del proceso, que incluye los honorarios de abogado o agencias del derecho<sup>11</sup>, los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, gastos ordinarios del proceso<sup>12</sup>, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

Conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>13</sup> y con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código, no se condenará en costas porque las razones para no continuar con el proceso se deben al cambio jurisprudencial sobre la forma en contar el término de caducidad en casos como el que hoy se decide.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### FALLA

**Primero: Declarar** probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta decisión.

**Segundo: Abstenerse de condenar en costas** de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>10</sup> Sección Segunda, C.P Gabriel Valbuena Hernández; Sentencia del 27 de agosto de 2020, Exp 5577-18

<sup>11</sup> Artículo 361 del Código General del Proceso.

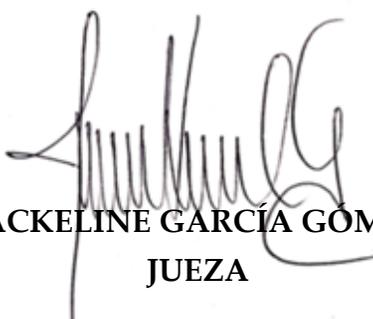
<sup>12</sup> Artículo 171 numeral 4 en concordancia con el artículo 178, *ibidem*.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente Nº: 250002342000201200561 02 (0372-2017) y sentencia de 14 de julio de 2016, radicado 2013-00270-03 (3869-2014).

**Tercero:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**Cuarto:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pcr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 8/NOV/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**SUSTANCIACIÓN:** 1273-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00263-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA NANCY GÓMEZ GIRALDO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

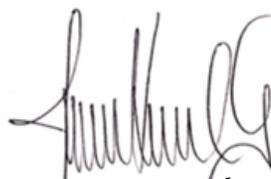
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

A la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA, portadora de la tarjeta profesional No. 56.137 del C. S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA, para actuar como apoderada en nombre y representación de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder conferido.

Al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, portador de la tarjeta profesional No. 277.987 del C. S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA, para actuar como apoderado en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

ZGC/Sust

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/NOV/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**SUSTANCIACIÓN:** 1274-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00292-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA YANET ARISTIZÁBAL MUÑOZ  
**DEMANDADOS:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

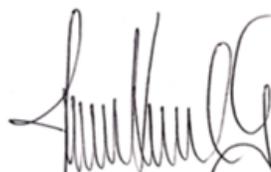
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

A la abogada YAHANY ANDREA GENES SERPA, portadora de la tarjeta profesional No. 56.137 del C. S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA, para actuar como apoderada en nombre y representación de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder conferido.

Al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C. S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA, para actuar como apoderado en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA

ZGC/Sust

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/NOV/2022

  
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**SUSTANCIACIÓN:** 1275-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00296-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA HERNÁNDEZ VILLEGAS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CALDAS y **POR NO CONTESTADA** frente a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que no existen excepciones previas que resolver, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

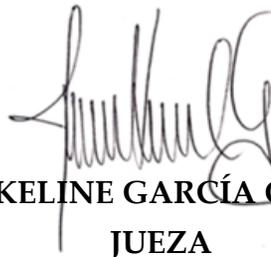
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se **INSTA** a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada

a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Al abogado JUAN FELIPE RÍOS FRANCO, portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C. S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA, para actuar como apoderado en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 08/NOV/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 1277-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00299-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Yaneth Loaiza Alarcón  
**Demandados:** Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Asunto**

Téngase por contestada la demanda en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>.

Conforme lo previsto en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas.

**Antecedentes**

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las siguientes excepciones:

- i) Litisconsorcio necesario por pasiva; ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; iii) Improcedencia de la indexación de las condenas; iv) Compensación; v) Salario a tener en cuenta; vi) Falta de legitimidad por pasiva; vii) Caducidad; viii) Prescripción y ix) Genérica.

---

<sup>1</sup> Archivo 13

Así las cosas, con fundamento en la norma en cita de las excepciones propuestas se analizarán en este momento sólo las denominadas: Litisconsorcio necesario por pasiva; Falta de legitimidad por pasiva y caducidad.

### **Consideraciones**

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

#### **i) Litisconsorcio necesario por pasiva.**

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya

finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes; de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial y de la Fiduprevisora S.A., al no estar frente a una relación indivisible. No se puede confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

De acuerdo con lo expuesto, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo.

En tal sentido, se niegan la excepción bajo estudio en cuanto a los argumentos propuestos por la **Nación Ministerio de Educación FPSM.**

## **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad respecto de las pretensiones de la demanda, hace

referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, como por el Tribunal Administrativo de Caldas<sup>3</sup>

### **iii) Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:**

Respecto de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 1, literal d) del artículo 164 del CPACA establece:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)

En este caso el acto administrativo a demandar precisamente es producto del silencio administrativo que se configuró el 05 de julio de 2019; por tanto, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración dispuso que en estas circunstancias no existe límite temporal para ejercer el derecho de acción.

En consecuencia, se declara no probada la excepción invocada por la **Nación-Ministerio de Educación Nacional – FPSM**.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

### **Resuelve**

**Primero:** Téngase por contestada la demanda por parte de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**Segundo:** Declarar no probadas las excepciones denominadas “litisconsorcio necesario por pasiva” y “caducidad” propuestas por la entidad demandada.

**Tercero:** Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

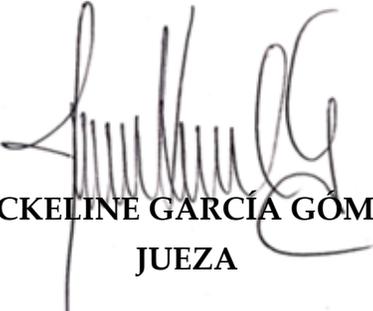
---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33-002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimés

**Quinto:** Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado del Fomag. Se acepta la sustitución de poder realizada por el abogado Sanabria Ríos a favor del profesional Julián Ernesto Lugo Rosero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Plcr/P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 8/NOV/2022



**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>